

COMISIÓN MIXTA PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA VENTA DE VIDEOJUEGOS EXCESIVAMENTE VIOLENTOS A MENORES DE 18 AÑOS Y EXIGE CONTROL PARENTAL A CONSOLAS. BOLETÍN N° 5579-03				
NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el siguiente artículo 49 bis, nuevo: "Artículo 49 bis.- Los fabricantes y/o importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen dichos productos leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo, según las instrucciones contenidas en el presente artículo. Asimismo, fabricantes,	Artículo único Lo ha modificado del modo que sigue: - Ha sustituido su denominación por "Artículo 1°". - Ha reemplazado el artículo 49 bis que propone por el siguiente: "Artículo 49 bis.- Los fabricantes e importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen dichos productos leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo, según las instrucciones establecidas en el presente artículo. Tal advertencia deberá ocupar, a lo menos, el 25% del espacio	--RECHAZÓ LAS ENMIENDAS RECAÍDAS EN EL ARTICULO 49 BIS, PORQUE LA NORMA NO ALCANZÓ EL QUÓRUM ESPECIAL REQUERIDO PARA SU APROBACIÓN, POR SU CARÁCTER DE ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.	La Comisión Mixta recomienda aprobar como artículo 1° del proyecto la norma sancionada por el Senado, en los siguientes términos: "Artículo 1°.- Incorpórase en la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el siguiente artículo 49 bis, nuevo: "Artículo 49 bis.- Los fabricantes e importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen dichos productos leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo, según lo dispuesto en el presente artículo. Tal advertencia deberá ocupar, a lo menos, el 25% del espacio de ambas caras del envase o

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
	importadores, proveedores y,o comerciantes no podrán vender ni arrendar videojuegos que fueren calificados "sólo para adultos" a personas menores de dieciocho años, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de identidad respectiva. Todo envase o envoltura que contenga un videojuego, sea nacional o importado, destinado a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio a través del cual se realice, deberá contener en forma clara y precisa la advertencia sobre los grados de violencia y valor educativo presentes en dicho videojuego y, de acuerdo a tales parámetros, clasificarlos como aptos para "mayores de 3 años", "mayores de 7 años", "mayores de 12 años", "mayores de 16 años" y "mayores de 18 años". Esta	de ambas caras del envase o envoltorio del videojuego respectivo. Los fabricantes, importadores, proveedores y comerciantes sólo podrán vender y arrendar videojuegos que fueren calificados como no recomendados para menores de una determinada edad, a quienes acrediten cumplir la edad requerida, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de identidad respectiva. La infracción a las disposiciones del presente artículo será sancionada por el juez de policía local competente, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción. En caso de reincidencia, el juez podrá aplicar el doble de la multa establecida para la		envoltorio del videojuego respectivo. Los fabricantes, importadores, proveedores y comerciantes sólo podrán vender y arrendar videojuegos que fueren calificados como no recomendados para menores de una determinada edad, a quienes acrediten cumplir la edad requerida, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de identidad respectiva. La infracción a las disposiciones del presente artículo será sancionada por el juez de policía local competente, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción. En caso de reincidencia, el juez podrá aplicar el doble de la multa establecida para la infracción respectiva. Se

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
	clasificación será realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, dependiente del Ministerio de Educación. Esta advertencia deberá ocupar, a lo menos, el 25% del espacio de ambas caras del envase o envoltorio del videojuego respectivo. La calificación señalada en el inciso tercero del presente artículo no será necesaria, si los fabricantes o distribuidores de videojuegos homologan la norma establecida en el país de origen del videojuego indicada en su carátula o envoltorio original, lo cual se entenderá cumplido, traduciendo al castellano la calificación correspondiente del país de origen y siempre que ella cumpla con el requisito del inciso cuarto del presente artículo. La infracción a las disposiciones del presente	infracción respectiva. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención, en dos oportunidades dentro del mismo año calendario.”.		entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención, en dos oportunidades dentro del mismo año calendario.”. _____ NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL La Comisión Mixta hace presente que el inciso tercero del artículo 49 bis, nuevo, que el artículo 1° incorpora a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, tiene el carácter de norma orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile. _____

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
	artículo será sancionada, por el juez de policía local correspondiente a la comuna del infractor, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención, en dos oportunidades dentro del mismo año calendario, caso en el cual se podrá aplicar el doble de la multa establecida para la infracción respectiva."			

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica. Artículo 7°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo: a) Los noticiarios. b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas. c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.838. d) Los video juegos. e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.		O O O Ha incorporado un artículo 2°, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, de la siguiente manera: a) Elimínase la letra d) del artículo 7°, pasando su literal e) a ser letra d).	- APROBÓ LA ENMIENDA.	

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.				
		b) Incorpórase el siguiente artículo 11 bis: “Artículo 11 bis.- La calificación de los videojuegos se hará conforme a las siguientes categorías y criterios: 1.- Videojuego especialmente recomendado para niños y adolescentes: por contener material educativo y ningún elemento inapropiado para su edad. 2.- Videojuego sin contenido objetable: que puede ser visto por personas de cualquier	- APROBÓ LA ENMIENDA.	

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		edad. 3.- Videojuego no recomendado para menores de 8 años: por contener un porcentaje menor de lenguaje inapropiado, insinuaciones sexuales o violencia. 4.- Videojuego no recomendado para menores de 14 años: por contener un porcentaje moderado de lenguaje inapropiado, insinuaciones sexuales o violencia. 5.- Videojuego no recomendado para menores de 18 años: por contener un porcentaje importante de lenguaje vulgar, material sexual explícito, desnudez frecuente o importantes niveles de violencia. No será necesaria la calificación señalada en el inciso anterior si los fabricantes o importadores de videojuegos		

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		observan la equivalencia con los sistemas de calificación del país de origen del videojuego que hayan sido reconocidos por resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica.”.		
Artículo 22.- Las producciones cinematográficas en vídeo o en cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada. El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio o sitio en internet que infringiera esta norma, será sancionado con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se		c) Modifícase el artículo 22 del siguiente modo: i) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “cinematográficas”, la expresión “o videojuegos”. ii) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente: “En el caso de infracciones relativas a la venta o arrendamiento de videojuegos	- APROBÓ LA ENMIENDA.	

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
duplicará. En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas de contenido pornográfico o excesivamente violento a menores de edad, el propietario, su representante o el administrador del establecimiento o del sitio en internet respectivo, será sancionado con una multa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta dará lugar a la clausura hasta por treinta días.	c	sin respetar la calificación efectuada por el Consejo o sin observar la equivalencia con los sistemas de calificación del país de origen del videojuego que hayan sido reconocidos por resolución del Consejo, en su caso, se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 49 bis de la ley N° 19.496.”.		

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
Las personas indicadas en el inciso anterior serán solidariamente responsables del pago de las multas a que se refieren los incisos segundo y tercero.				
Artículo 29.- Por concepto de derecho a calificación, los interesados deberán pagar al Consejo el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica. Estos recursos se destinarán al pago de las asignaciones de los consejeros y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación, incluyendo la asesoría profesional de expertos que sea necesaria. El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.		d) Agrégase, en el inciso primero del artículo 29, a continuación de las palabras “producción cinematográfica”, la expresión “o sinopsis de videojuego”.”.	- APROBÓ LA ENMIENDA.	

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA